

385R3391

N° L 327/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3391/85 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pasas, de la subpartida 08.04 B I del arancel aduanero común, originarios de Chipre (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo complementario del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Chipre ⁽¹⁾ expiró el 31 de diciembre de 1980; que, para no interrumpir sus relaciones comerciales con dicho país, la Comunidad declaró aplicable para el año 1984 lo dispuesto en el mencionado Protocolo, mediante el Reglamento (CEE) n° 3700/83 del Consejo, de 22 de diciembre de 1983, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios con Chipre ⁽²⁾.

Considerando que, en tanto se defina el régimen que deba aplicarse a partir del 31 de diciembre de 1984, es conveniente prorrogar, con carácter provisional para 1986, el régimen que la Comunidad aplica actualmente a los intercambios comerciales con Chipre basándose en el mencionado Protocolo complementario;

Considerando que el citado Protocolo complementario prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario anual de 500 toneladas de pasas, originarias de Chipre, de la subpartida 08.04 B I del arancel aduanero común, con exención de derechos del arancel aduanero común; que es conveniente abrir el contingente arancelario comunitario para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de la mencionada Acta; que, por consiguiente, la medida arancelaria considerada se aplica a la Comunidad de los Diez;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos de que se trate en todos los Estados miembros, hasta que se agote el mismo; que un sistema de utilización del contingente arancelario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del

mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Chipre durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, en los últimos tres años para los que hay datos estadísticos disponibles, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, con relación a las importaciones en la Comunidad de los productos considerados procedentes de Chipre, los porcentajes que se indican a continuación:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	10	28	65
Dinamarca	1	1	—
Alemania	15	—	19
Grecia	—	—	—
Francia	11	7	—
Irlanda	—	—	—
Italia	—	—	—
Reino Unido	63	64	16

Considerando que, habida cuenta de dichos elementos y de la evolución previsible del mercado de los productos correspondientes, y, en particular, de las previsiones hechas por determinados Estados miembros los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente como se indica a continuación:

Benelux	28,0
Dinamarca	1,3
Alemania	2,5
Grecia	0,5
Francia	3,7
Irlanda	1,3
Italia	0,7
Reino Unido	52,0

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 28. 6. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 369 de 30. 12. 1983, p. 1.

de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en un 80 % aproximadamente del volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de la parte alícuota inicial, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, los derechos del arancel aduanero común a la importación de pasas en la Comunidad de los Diez, presentadas en envases primeros con un contenido neto igual o inferior a 15 kilogramos, de la subpartida 08.04 B I del arancel aduanero común, originarias de Chipre, quedan totalmente suspendidos para un contingente arancelario comunitario de 500 toneladas.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 de dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo de 400 toneladas se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente:

	<i>(en toneladas)</i>
Benelux	153
Dinamarca	5
Alemania	10
Grecia	2
Francia	15
Irlanda	5
Italia	3
Reino Unido	207

3. El segundo tramo, esto es, 100 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 — o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 15 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso, a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 7,5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informará a la Comisión de los motivos que le haya determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda 20 % del volumen inicial.

Podrán reintegrar una cantidad mayor, si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegre a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del volumen de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las importaciones, sin

discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a importar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH